

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 04 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000977-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002265-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 032-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Concertación en la Región; así como, el Informe N° 001650-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Concertación en la Región (en adelante, OP) no cumplió con subsanar las observaciones a su IFA 2019; por tanto, esta se tuvo como no presentada;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 032-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 28 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000789-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 009917-2021-GSFP/ONPE y N° 009919-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 28 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado;

A través del Informe N° 002265-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 032-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Concertación en la Región, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley";

A través de los Oficios N° 000280-2021-JN/ONPE y N° 000279-2021-JN/ONPE, el 18 de agosto de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 24 de agosto de



2021, la OP presentó la Carta N° 008-2021-MRCORE7SG mediante la cual presenta sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final de instrucción, la OP, entre otros argumentos, cuestiona la formalidad del acto de notificación de las Cartas N° 009917-2021-GSFP/ONPE y N° 009919-2021-GSFP/ONPE, resaltando que la dirección a la que fueron diligenciadas no es su domicilio actual; por tanto, no tomaron conocimiento oportuno del inicio del PAS en su contra;

Al respecto, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000789-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante las Cartas N° 009917-2021-GSFP/ONPE y N° 009919-2021-GSFP/ONPE. La diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Asimismo, de la revisión del expediente y la consulta del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ONPE se advierte que la OP no presentó escrito alguno frente a la resolución gerencial mencionada;

Por otro lado, de la lectura de la carta mediante la cual la OP presentó su información financiera anual (IFA) 2019, se aprecia que consignó su domicilio en el **edificio 3, interior D2 CO. San Juan (centro comercial) Yanacancha Pasco**. Así también, en la carta de subsanación presentada el 29 de marzo de 2021 se observa la dirección mencionada;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En ese sentido, se advierte que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, debido a que, la referida carta ha sido diligenciada en un domicilio distinto a aquel que consta en el presente expediente; lo que no resulta de acorde con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acta de notificación de la Resolución Gerencial N° 000789-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución que inicia el PAS, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000789-2021-GSFP/ONPE de fecha 18 de mayo de 2021 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Concertación en la Región, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al representante legal de la organización política Concertación en la Región.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

